REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE:	**PARTICION ADICIONAL LSC**
RADICACIÓN No.	**76001311000820210024100**
DEMANDANTE:	**NANCY JARA LOPEZ**
CAUSANTE:	**NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL**
DEMANDADOS:	**DIANA MARCELA ARISTIZABAL JARA**
	SOFIA ARISTIZABAL JARA
	JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA
	EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA

Auto Interlocutorio No.1740
Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que la heredera JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA a través de su apoderada judicial dentro del término de ejecutoria presentó recurso de apelación contra el interlocutorio No.1548 del 10 de septiembre del 2021 notificado el 13 del mismo mes y año por estado, en el que se rechazó el incidente de nulidad, providencia susceptible de recursos[1], precisados los reparos de la impugnación, el despacho concederá la alzada en el efecto devolutivo[2], debiéndose remitir el enlace del expediente virtual a la Sala de Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

La recurrente remitió el escrito al juzgado y demás interesados el 16 de septiembre de 2021, transcurridos los días 17 y 20 del mes antes mencionado, el término de traslado comenzó a correr a partir del 21 del mismo mes y año, (parágrafo del art.9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020) la apoderada de la ex cónyuge y ex socia conyugal NANCY JARA LOPEZ y la apoderada de las herederas DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA dentro del término descorrieron el traslado el 21 y 22 de septiembre de 2021, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra auto No. 1548 del 10 de septiembre del 2021, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- En firme el presente auto remítase el enlace del expediente virtual a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para que se surta la apelación conforme al artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

[1] Art. 321 del C.G.P.
[2] Art. 323 Num. 2º y Num. 3 inciso 3 del C.G.P.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a61dff10358eef1a800a6fc151af24b04a9396b6a51294ce1988270943e65fa
Documento generado en 05/10/2021 02:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica